



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1465/2026

Asunto: Problemas de climatización en el Hospital Monte San Isidro / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era las deficientes condiciones de climatización existentes en la segunda planta del Hospital Monte San Isidro (León).

Según exponía el promotor de la queja, en dicha unidad de hospitalización se estaban registrando temperaturas comprendidas entre 28 y 30 grados, encontrándose ingresados pacientes de edad muy avanzada, muchos de ellos nonagenarios, afectados por patologías crónicas y cardiorespiratorias que, a su juicio, comprometía tanto su bienestar como su recuperación.

Asimismo, se ponía de manifiesto que la única medida adoptada para paliar la elevada temperatura consistía en la instalación de ventiladores en las habitaciones, insuficientes para garantizar unas condiciones ambientales adecuadas y con el inconveniente añadido del ruido que generan. Igualmente, se hacía referencia al cierre de una planta hospitalaria por la imposibilidad de mantener unas condiciones adecuadas de climatización.

Con el fin de esclarecer los hechos, esta Institución solicitó información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social acerca de la veracidad de los hechos denunciados, la situación de la climatización del centro, las temperaturas existentes, las medidas correctoras previstas para solucionar el problema y, en su caso, la posibilidad de reubicar a los pacientes afectados.

En dicha solicitud de información se indicó expresamente que la misma se debía remitir en el plazo de 15 días, en aplicación del artículo 13 de la Ley de las Cortes de



Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común.

Dicho precepto establece que el plazo general de un mes para responder a los requerimientos de información realizados por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, como sucedió en la situación descrita en esta queja.

Sin embargo, a pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial, formulada el 2 de julio de 2026, mediante comunicación de fecha 24 de julio de 2026, no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Consejería ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y su posterior reiteración, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el Informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y proceder a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública mediante las prestaciones y servicios necesarios.

Este mandato constitucional debe ponerse en relación con el artículo 15 de la Constitución, que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física, con el artículo 10.1, que proclama la dignidad de la persona, y con el artículo 50, que impone la obligación de garantizar el bienestar de las personas mayores mediante un sistema de servicios sociales y sanitarios adecuado.

La jurisprudencia constitucional ha declarado reiteradamente que el derecho a la protección de la salud constituye un mandato dirigido a los poderes públicos para desarrollar una acción positiva encaminada a preservar la salud de los ciudadanos, debiendo adoptar las medidas organizativas y materiales precisas para hacer efectivo dicho derecho.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, configura como principios inspiradores del Sistema Nacional de Salud la prestación de una atención sanitaria integral y la mejora continua de los servicios



sanitarios (artículo 2), lo que comprende no solo la adecuada actuación clínica de los profesionales, sino también la existencia de unas condiciones materiales compatibles con una asistencia segura y de calidad.

Por su parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, configura la protección de la salud como uno de los objetivos esenciales de la actuación de los poderes públicos y orienta el sistema sanitario hacia la promoción, protección y recuperación de la salud de los ciudadanos (artículos 3.1 y 6).

En el ámbito autonómico, la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud en Castilla y León, reconoce el derecho de los pacientes a recibir una asistencia sanitaria adecuada, respetuosa con su dignidad y prestada con criterios de calidad.

La hospitalización constituye una prestación sanitaria integral que no debe limitarse exclusivamente a la realización de actos médicos o de enfermería. El mantenimiento de un ambiente térmico adecuado forma parte de la propia calidad asistencial, en la medida en que influye directamente en el bienestar, la seguridad y la evolución clínica de los pacientes.

En este sentido, el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), aprobado por el Real Decreto 1027/2007, establece que las instalaciones térmicas de los edificios deben proporcionar unas condiciones adecuadas de bienestar térmico, calidad del aire interior e higiene, garantizando un ambiente compatible con el uso previsto del edificio. Exigencia que adquiere una especial relevancia cuando se trata de edificios destinados a la prestación de asistencia sanitaria.

La climatización, en consecuencia, constituye un elemento inseparable de la calidad de las instalaciones sanitarias y del adecuado funcionamiento de los hospitales.

No puede desconocerse que la exposición prolongada a temperaturas elevadas constituye un factor de riesgo para cualquier persona, pero especialmente para quienes presentan una mayor vulnerabilidad clínica. Las personas de edad avanzada, los pacientes pluripatológicos, con enfermedades cardiovasculares, respiratorias, neurológicas o renales y quienes padecen procesos crónicos presentan una menor capacidad de adaptación al estrés térmico, incrementándose el riesgo de deshidratación, descompensación de patologías preexistentes y otras complicaciones que pueden comprometer seriamente su estado de salud.

Precisamente, los hospitales, como el Monte San Isidro, destinados fundamentalmente a la atención de pacientes geriátricos concentran una población especialmente vulnerable frente a episodios de calor extremo, circunstancia que obliga a las administraciones sanitarias a extremar las medidas preventivas y a garantizar que las



instalaciones mantengan unas condiciones ambientales adecuadas durante todo el período estival y compatibles con la recuperación y el bienestar de los pacientes hospitalizados.

Las recomendaciones formuladas por las autoridades sanitarias nacionales e internacionales para afrontar los episodios de temperaturas extremas insisten en la necesidad de prestar una protección reforzada a estos colectivos, mediante medidas preventivas, vigilancia permanente y protocolos específicos de actuación.

Por ello, la adecuada climatización de un centro hospitalario no constituye un mero elemento de confort o de comodidad, sino una condición directamente vinculada a la seguridad del paciente, a la calidad asistencial y a la efectividad del derecho a la protección de la salud.

En consecuencia, corresponde a la Administración sanitaria disponer el adecuado mantenimiento de las instalaciones de climatización, establecer planes de contingencia para hacer frente a posibles averías y adoptar, cuando resulte necesario, medidas organizativas inmediatas, como la redistribución de los ingresos o, en último término, el traslado temporal de los pacientes a otras dependencias o centros donde puedan recibir asistencia en condiciones adecuadas.

Todo ello forma parte del deber de buena administración, que exige una actuación diligente, preventiva y eficaz de los poderes públicos, especialmente cuando está en juego la salud de personas particularmente vulnerables.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Adoptar las actuaciones necesarias para garantizar que todos los centros hospitalarios del Servicio de Salud de Castilla y León, y especialmente por ser el caso que nos ocupa, el Hospital Monte San Isidro (León), mantengan unas condiciones de climatización compatibles con la seguridad, la dignidad y el confort térmico de los pacientes durante todo el año y, en especial, durante los episodios de temperaturas extremas.

SEGUNDA: Establecer un protocolo específico de actuación frente a incidencias en los sistemas de climatización hospitalaria que contemple medidas inmediatas para proteger a los pacientes ingresados, con especial atención a las personas mayores, pacientes pluripatológicos y demás personas de otros colectivos vulnerables.

TERCERA: Priorizar las actuaciones de mantenimiento preventivo, reparación y renovación de los sistemas de climatización de aquellos centros



hospitalarios cuyas instalaciones presenten deficiencias susceptibles de comprometer la calidad asistencial o la seguridad de los pacientes.

CUARTA: Cuando no resulte posible restablecer de forma inmediata unas condiciones térmicas adecuadas, adoptar medidas organizativas que permitan el traslado temporal de los pacientes afectados a otras dependencias del propio hospital o, si fuera necesario, a otros centros sanitarios que reúnan condiciones ambientales compatibles con su estado de salud.

QUINTA: Elaborar, en caso de que no exista, un plan específico de adaptación de los centros hospitalarios del Servicio de Salud de Castilla y León frente a episodios de calor extremo, que contemple sistemas de monitorización de las temperaturas, planes de contingencia, protocolos de actuación y criterios de protección reforzada para los pacientes especialmente vulnerables.

SEXTA: Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, remitiendo en plazo la información que les sea requerida para el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión que tiene encomendadas esta Institución, máxime cuando se trate, como ha sido el caso relativo a la presente Resolución, de un expediente en el que se haya requerido la información con urgencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en esta queja. Consecuentemente, la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo máximo de 20 días a contar desde la recepción de este escrito.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López